

LA IMPORTANCIA DE LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO*

(Alusión al caso colombiano)

Luis Alberto Gómez Araujo**

Resumen

Para que las facultades de derecho recuperen su papel protagonista en el impulso de los cambios institucionales que requiere el país, es necesario impulsar reformas curriculares de fondo dentro de las cuales, ocupa un papel fundamental el relacionado con los mecanismos alternos de solución de conflictos los cuales deben ser concebidos no solo como instrumentos de descongestión de la rama judicial, sino como instrumentos de cultura que permitan a los asociados el manejo civilizado de todas sus diferencias.

Palabras clave: Conflictos, mecanismos alternos de solución de conflictos, estudios de derecho, reformas curriculares.

Abstract

In order to make Law Schools recover their protagonist role in the enhancement of constitutional changes required by the country it is necessary to propitiate deep curricular reforms especially in the area of alternative mechanisms for the solution of conflicts. These must be conceived not only as mechanisms for the decongestion of the judicial branch but also as instruments of culture, which allow associates the civilized management of their differences.

Key words: Conflicts, Alternative mechanisms for the solution of conflicts, Law Studies, Curricular reforms.

Fecha de recepción: 14 de marzo de 2002

* Conferencia dictada en la Universidad José Cecilio del Valle, en el Congreso Internacional de Derecho «Los retos del derecho en el siglo XXI», celebrado en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras.

** Abogado. Decano de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte. Profesor de la Cátedra de Negociación y Solución de Conflictos. Especializado y Magíster en Derecho Comercial. lgomez@uinorte.edu.co

Permítanme, en primera instancia, felicitar y agradecer a las directivas de la Universidad José Cecilio del Valle, en cabeza de su rectora, Dra. Irma Acosta de Fortín, y de la Facultad de Derecho, en buena hora dirigida por su joven y dinámico coordinador, Dr. José Oswaldo Guillén Domínguez, quienes tuvieron la excelente idea de invitarnos a algunos académicos de diferentes partes del continente americano para vislumbrar entre todos, desde esta pujante zona centroamericana, cuáles deben ser los retos y los derroteros a seguir en la nada fácil tarea de formar los juristas de este joven siglo. Mil gracias por su invitación e infinita gratitud por toda esa generosidad de trato que nos han dispensado durante la realización de este evento.

Soy orgullosamente educador desde hace veintidós años, durante los cuales en forma ininterrumpida he tenido el privilegio de participar en la formación de las nuevas generaciones de abogados colombianos. Desde hace ocho años asumí la responsabilidad de dirigir la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte en Barranquilla (Colombia), y ello me ha permitido estudiar, analizar y vislumbrar el desarrollo que han tenido los estudios de derecho en mi país, tomando, por supuesto, al realizar este análisis, parámetros de experiencias internacionales, que nos han servido de marco de referencia al momento de atrevernos a plantear reformas a nuestro «currículo», entendiendo éste en su concepto más amplio por cuanto sobrepasa con creces el simple análisis de las materias que se debe enseñar en el respectivo Programa.

En los siguientes minutos esbozaré para ustedes lo que han sido los estudios de derecho en Colombia, haciendo énfasis en los cambios que se produjeron a partir de nuestra nueva Constitución, promulgada en 1991, y para ello me basaré en los trabajos e investigaciones que hemos adelantado en el seno de nuestro programa, sobre todo en el documento que denominamos «La importancia de los Estudios de Derecho frente al siglo XXI». A renglón seguido expondré la tesis relacionada con la necesidad de incluir en una forma seria y concatenada el tema de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en los «currículos» académicos de los diferentes programas de derecho.

I. LOS ESTUDIOS DE DERECHO EN LA ACTUALIDAD

1. La necesidad de un nuevo currículo para la enseñanza del derecho

En Colombia, desafortunadamente, las facultades de derecho se han venido constituyendo sin planeación alguna y sin obedecer a una finalidad que guarde relación con el papel real que deben desempeñar dentro de la

realidad social del país. Duramos años luchando por conseguir el marco legal que desarrollara en la práctica la denominada «autonomía universitaria», y al obtenerla se produjo una proliferación tal de facultades de derecho, que de 38 programas que existían en 1992, cuando se promulgó la ley 30 de ese año, considerada como la ley marco en materia de educación, pasamos hoy a 88 en menos de 10 años². Pero, como decimos los colombianos, «no podemos matar el tigre para luego tenerle miedo al cuero».

A pesar de ello, haciendo honor a la verdad, el inconveniente no está en la proliferación sino en la calidad de la enseñanza que impartan todos y cada uno de dichos programas. La alternativa no es volver a pedirle al «papá Estado» que nos proteja y controle, sino encontrar el justo medio en el cual, sin perder nuestra autonomía, se mantenga la calidad en los procesos educativos que se ofrezcan en el área del derecho.

Un elemento importante para lograr ese objetivo es, sin lugar a dudas, la elaboración de un excelente «currículo». Este concepto es un nuevo descubrimiento para los profesores de las ciencias jurídicas, quienes encontramos en su noción y alcances solución a gran parte de los problemas que afronta la enseñanza del derecho.

El «currículo» es una relación de contenidos intelectuales que reflejan un esquema social³, formativo y cultural, de tal manera que no se limita al marco académico, sino que abarca los aspectos político-administrativos, la organización del sistema educativo, la producción de medios e instrumentos pedagógicos, el proceso de creación cultural y científico y la interrelación profesor-estudiantes.

Así las cosas, el «currículo» hay que entenderlo no como un concepto sino como una construcción cultural⁴ resultado de la realidad social. Por ello consideramos que una reforma al interior de las facultades de derecho no puede limitarse al simple problema de ubicación de asignaturas sino que debe definir, en últimas, el por qué, el para qué y el cómo del proceso de enseñanza-aprendizaje. Caso contrario, el «currículo» no sería inmune a la deformación del pensamiento crítico y libre que debe caracterizarlo como resultado de la opresión, o la intervención, ya sea del Estado o de los órganos de presión.

² Datos suministrados por el ICFES, Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior.

³ GIMENO, Sacristán. *El Currículo, una reflexión sobre la práctica*. Morata, p. 16.

⁴ GRUNDY (1987), p. 5, citado por Gimeno S., *op. cit.*, p. 14.

Desde el punto de vista concreto, corresponde, en nuestro entender, a las facultades de derecho, como reto para el siglo XXI, resolver interrogantes tales como si el modelo romano germánico –que es el utilizado por la mayoría de los países del mundo occidental de tradiciones no anglosajonas, concretamente nuestra América Latina– es un modelo en crisis. Debemos preguntarnos acerca de cuáles son las teorías de conocimiento que definen el objeto actual de las ciencias jurídicas, establecer si de verdad existe un nuevo derecho a partir de las nuevas constituciones y cuál sería el impacto para el hombre común contemporáneo; así como también sobre qué papel juega la investigación en los cursos de pregrado, o qué clase de investigación debe hacerse en este nivel de educación.

Pero para adelantar ese proceso de construcción curricular deben tenerse en cuenta postulados tales como los de la creación de una nueva dogmática jurídica, a partir de los principios rectores de nuestras constituciones y el manejo de los contenidos de las distintas asignaturas a partir de principios, y no del apego al manejo exclusivo de la norma positiva vigente, lo que permitirá formar en el estudiante el criterio jurídico necesario para generar, asumir y afrontar los cambios legislativos por los que atraviesan nuestros respectivos países, reafirmando en todo caso los elementos éticos, fundamentales dentro de este proceso.

2. La presencia de las facultades de derecho en el desarrollo institucional de los estados

En Colombia, y concretamente durante el siglo XVIII, las incipientes facultades de derecho afrontaron el reto de construir una teoría nacional que justificara desde el punto de vista internacional el proceso de independencia⁵, mientras que en la actualidad los programas de derecho se limitan al manejo del ordenamiento positivo, sin que exista una contribución directa de la academia en la solución de los grandes problemas nacionales.

Es importante pensar en ese sentido para retomar un papel protagónico frente a los foros legislativos, administrativos y judiciales de nuestros

⁵ Artículo 26 C.N.: «Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir título de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes u oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social».

«Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles».

países; política que se logra mediante la investigación aplicada y la consultoría dentro de un marco de política académica institucional, que involucre a las universidades y a las empresas productoras de bienes y servicios.

3. La definición de los alcances de una *autonomía universitaria*

En Colombia, la autonomía universitaria establecida en el artículo 69 de nuestra Carta Magna tiene asidero en la «*necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educador*». ⁶

La Corte Constitucional de Colombia señaló con criterios enunciativos los actos propios del ejercicio de la autonomía universitaria; sin embargo, manifestó que le correspondía a las facultades de derecho asumir su «*mayoría de edad*» mediante la construcción de modelos curriculares que, atendiendo las necesidades de la región o del país, debían romper con la estructura forzada de leyes anteriores y hasta ancestrales. ⁷

El mensaje que deja nuestra Corte es el de visionar al futuro dejando a un lado nuestros miedos e incertidumbre que nos han acompañado a través de tantos años, para permitir un derecho más ágil, menos anacrónico, en el que predomine el fondo y no la forma, sin quitarle, por supuesto, el mérito a esta última, pero dándole la importancia que se merece en sus justas proporciones.

4. Los aspectos que debería contener una *reforma estructural*

4.1. *El fortalecimiento de la investigación*

En Colombia, a pesar de los esfuerzos realizados, no existe todavía un proceso permanente que se encargue de evaluar los sistemas de enseñanza del derecho, lo que ha permitido que la improvisación en la materia sea la constante, entre otras cosas, por la falta de profesionalización de la actividad docente.

⁶ PALACIO, Germán y HENAO, Alberto. *Bases analíticas y puntos de referencia para la promoción de la investigación socio-jurídica*, p. 6.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-598.

La aparente reevaluación de la cátedra magistral enfrentada a los sistemas socráticos de la mayéutica o al de la clase participativa o activa, ha planteado en nuestro país no sólo conflictos generacionales en el interior de las facultades, sino que se enfrenta a las características de una época identificada no propiamente con la reflexión y el análisis.

Por ello consideramos que el siglo XXI debe ser asumido hacia una verdadera modernización en el campo de la enseñanza del derecho, con tendencia a la «apertura mental», entendida ésta como la disposición de los docentes para modificar sus paradigmas, adoptar nuevos esquemas, y asumir nuevos retos pedagógicos que dinamicen el aprendizaje. No es posible seguir pensando en formar abogados nuevos, de cara al nuevo siglo XXI, con métodos de enseñanza que se limiten únicamente a la cátedra, sino que habrá que inducirlos al campo de la investigación, a la práctica forense, al consultorio jurídico, que es el nombre de una excelente práctica colombiana para los dos últimos años en la carrera de derecho, y a las actividades de extensión. Pero éste, sin lugar a dudas, es un proyecto colectivo que requiere la participación resuelta de directivos y docentes, y que nuestras facultades de derecho no pueden aplazar más. En este esquema no hay lugar a exámenes memorísticos, a jurados momificados, a cátedras repetitivas, a actitudes facilistas y poco esforzadas, de los profesores o de los estudiantes de derecho.

4.2. La presencia de la *universidad* a través de la docencia en los temas de interés nacional

La idea no es permitir que los planes de estudio sigan creciendo, de tal forma que no le permitan al estudiante digerir la información que recibe, o investigar acerca de lo que está estudiando, pero es necesario que las diferentes facultades de derecho afronten académicamente temas de verdadero interés nacional o regional que les permita convertirse en semillero de investigación, crítica y planteamiento de soluciones alternativas. Es aquí, en este punto, donde aparece la importancia de dar a conocer todo el bagaje filosófico y práctico que conllevan Los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos.

II. LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1. Reflexiones preliminares

Los llamados Métodos Alternos de Solución de Conflictos en Colombia, al igual que en otros países de América Latina, como Argentina, Ecuador,

Perú, Venezuela y la misma Honduras, para mencionar algunos, fueron concebidos como una estrategia de fortalecimiento del marco institucional del Estado, que busca ante todo el uso racional y eficiente de los recursos públicos, con miras a encontrar un sistema jurídico confiable, eficaz y accesible.

En 1994 el Banco Mundial realizó un estudio en 28 países, incluido, por supuesto, Colombia, el cual arrojó que el impacto de la administración de justicia en un país podía incidir hasta en un 23% de la variación de su crecimiento «*per cápita*», lo cual implica para un país como Colombia un impacto muy grande en sus políticas de desarrollo, entre las cuales se encuentra el adecuado acceso a la justicia.

En relación con este punto es menester mirar de frente la tendencia «*pleitera*» de nuestro pueblo. Nuestra idiosincrasia nos ha llevado a mirar los estrados judiciales como el mecanismo idóneo para resolver nuestros problemas, por sencillos que ellos sean. Es así como a 1997 teníamos dos millones de procesos acumulados en tan solo la jurisdicción civil, para ser evacuados por una planta de 4.000 funcionarios. Pero en ese año entraron 800.000 nuevos casos y se dictaron escasamente 250.000 sentencias. De este sencillo ejemplo se desprende que jamás habrá solución, ni dinero disponible, mientras no exista un cambio en la mentalidad de los usuarios del sistema judicial colombiano.

Según un estudio realizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia,⁸ cada colombiano durante su vida se verá involucrado en por lo menos tres procesos judiciales, que al multiplicarlo por 38 millones de habitantes nos da la cifra de 114 millones de procesos, que hace imposible que cualquier aparato judicial, por eficiente que sea, pueda atender esta demanda.

Así las cosas, es importante preguntarnos lo siguiente: ¿Serán los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos una herramienta eficaz para combatir el flagelo de una administración de justicia congestionada, lenta e ineficiente ante una demanda de servicios como la expuesta en este trabajo?

⁸ FALLA, Héctor. El futuro de los métodos alternos para la solución de controversias (conferencia), 1999.

2. Una breve historia de los MASC en Colombia

El primer antecedente respecto a los Mecanismos de Solución de Conflictos fue la Ley 105 de 1890, la cual le dedica un capítulo que en líneas generales regula lo relacionado con el arbitraje nacional.⁹ Colombia ha sido pionera en este tema, aun cuando es menester reconocerlo, en los últimos dos años hemos retrocedido jurisprudencialmente lo que habíamos avanzado en los últimos veinte años.

La ley 21 de 1920 es pionera en materia de Conciliación, por cuanto consagró que en los conflictos laborales se debía seguir una etapa de arreglo directo, y si ello no era viable, por cuanto no se llegaba a un acuerdo, las diferencias debían obligatoriamente ser dirimidas por la acción conciliadora de un tercero, nombrado de común acuerdo por las partes.

En la actualidad permanecen las figuras de la Conciliación Judicial y extrajudicial, y se aclara que la primera es obligatoria en materia civil, comercial, familia, laboral y contencioso administrativo, por cuanto el juez antes de abrir el periodo probatorio debe llamar a las partes a conciliar, sirviendo él mismo de conciliador y permitiéndosele inclusive la posibilidad de sugerir fórmulas de arreglo, sin que se constituya la figura del prejuzgamiento.

Existe también la figura de la amigable composición. Aun cuando su experiencia no haya sido muy significativa, no obstante, en las últimas leyes, concretamente la ley 446 de 1998, denominada de «Descongestión, Acceso y Eficiencia en la justicia», consagra que la decisión adoptada por el Amigable Componedor tiene fuerza vinculante para las partes, y produce los afectos relativos al contrato de transacción.

También tenemos los denominados «jueces de paz», los cuales se están implementando en la actualidad, que son los encargados de resolver los conflictos individuales y comunitarios.

Como un gran paso hacia la consolidación de la figura de la Conciliación, se promulgo en Colombia la ley 640 del 5 de enero del presente año, para que entre en vigencia un año después de su publicación, vale decir, el 5 de enero del 2002, que entre sus novedades consagraba la obligatoriedad de la

⁹ BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael. *El Arbitraje: La alternativa actual*. Colección métodos alternos para la solución de controversias. N° 3, 1997.

conciliación como requisito de procedimiento previo al acceso a la justicia ordinaria, norma que fue declarada inconstitucional en materia laboral por nuestra Corte Constitucional hace tan solo quince días, sobre el supuesto de que la figura de la conciliación aun cuando tiene asidero constitucional¹⁰, ésta de manera expresa exige la habilitación de las partes, y por ende, no puede exigirse como requisito indispensable para acceder a la justicia ordinaria. Aunque la Corte sólo se pronunció con relación a la conciliación en materia laboral, todo hace suponer que las demás materias seguirán la misma suerte, y por ende, el tema de la obligatoriedad en materia de conciliación ha sido modificado antes de entrar en vigencia. Es claro también que aún permanecen algunos aspectos importantes de la ley, como la posibilidad de autorizar a los profesionales del derecho, previamente capacitados, para realizar conciliaciones, punto que ha venido siendo experimentado en otros países como Argentina, sin que hasta el momento se haya podido cuantificar sus resultados.

Es importante anotar nuestra conformidad no sólo con el fallo constitucional, por cuanto pensamos igual que nuestra Corte de Cortes, que la importancia de estas figuras depende no del grado de obligatoriedad que se le imprima por ley, por cuanto corren el riesgo de terminar siendo un paso procedimental adicional a los ya creados. La importancia estriba en el cambio de cultura de nuestros pueblos, para que entiendan, comprendan y practiquen los métodos alternos de solución a sus conflictos, no sólo como una meta para descongestionar los despachos, sino como una forma de obtener una mejor forma de vida.

3. La Academia y los MASC

Con base en los antecedentes expuestos es menester clarificar dos aspectos que nos gustaría distinguir, con miras a darle una mayor comprensión a nuestro trabajo:

3.1. La primera tesis entiende la concepción del conflicto como un asunto eminentemente vinculado a una lenta y deficiente administración de justicia, y por ende, delimita su estudio y tratamiento a encontrar la forma de ayudar a mejorar y descongestionar dicha administración, y nos quedamos, por supuesto, dentro de un esquema eminentemente judicial.

¹⁰ Artículo 116 inciso 4 de la C:N cuando consagra: «*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que determine la ley*».

3.2. La segunda tesis, en cambio, admite que la teoría del conflicto trasciende el esquema de lo eminentemente judicial, y por ende, se adentra en un estudio más serio y profundo, que nos llevará a construir una verdadera teoría del tema, el cual podrá ser aplicado a cada uno de nuestros países dependiendo de su propia realidad social.

● En nuestro concepto, América Latina ha realizado sus mejores esfuerzos por formar parte de la primera tesis planteada, por cuanto en la mayoría de sus países, a través de sus respectivas leyes, como en el caso de Argentina, Ecuador, Perú, Colombia y la propia Honduras, a través de su Decreto N° 161 del 2000, atan la efectividad de estos mecanismos a la descongestión de los Despachos Judiciales, con lo cual se genera, según nuestro punto de vista, una alianza no viable, por cuanto éstos (los MASC) jamás podrán unirse a la efectividad de la administración de justicia, ya que no han sido concebidos para reemplazarla, sino, por el contrario, para implementarla, pero ante todo la de crear una nueva cultura que llevará, en el mediano y largo plazo, a un cambio de cultura beneficioso para la misma sociedad.

El inconveniente que le vemos a esta posición es el creer firmemente que los mecanismos atrás mencionados son capaces por si solos, y en corto tiempo, de devolverle la eficiencia a la justicia ordinaria y supeditar su triunfo, o fracaso, a ese aspecto particular. Vale decir, se miden los resultados de un programa excelente como son los MASC según el requisito «sine que non» de descongestionar los despachos judiciales dentro de un plazo relativamente corto, como pueden ser cinco años, al menos en algunos casos.

En defensa de nuestra posición brota el análisis del caso colombiano: en nuestro país «[...] según las estadísticas del funcionamiento de la administración de justicia, y de acuerdo con los informes del Ministerio de la Justicia y del Derecho, para que la rama jurisdiccional pueda evacuar la totalidad de los casos pendientes se requeriría un tiempo aproximado de seis años, sin recibir un caso más»¹¹. Con base en esta información surgen un cúmulo de leyes que incluyen, entre otras, un «Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos»¹², los cuales pretenden, en nuestro sentir, de manera equivocada, medir el éxito de estos Mecanismos según la descongestión de nuestro aparato jurisdiccional.

¹¹ Cámara de Comercio de Bogotá. *Una solución efectiva para las diferencias civiles y comerciales*. Colección Métodos Alternos para la solución de controversias. N° 2.

¹² Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998.

Por ello, elogiamos sin tapujos programas como los adelantados por el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, que para el caso colombiano adelanta desde 1991 una titánica labor en este campo a través de un Programa que busca crear una nueva cultura que conlleve a las personas a adquirir conciencia acerca de las bondades de manejar sus diferencias de una manera civilizada y directa o con intervención de terceros especializados, por medio de una adecuada capacitación de los llamados facilitadores, que son las personas encargadas de difundir en sus respectivas comunidades las bondades del sistema, con miras al cambio cultural buscado. A pesar de que este Programa se enmarca dentro de la tesis judicial de la teoría de los conflictos, por cuanto lo limita a las figuras tradicionales de conciliación, arbitraje, amigable composición y jueces de paz, y deja por fuera la vasta teoría del manejo de los conflictos a través de la Negociación Directa, y de alguna manera lo sigue atando a las estadísticas judiciales como forma de mediar el éxito o el fracaso del Programa, tiene por lo menos un margen de tolerancia frente a los resultados, que esperamos sea suficiente para lograr su verdadero objetivo: cambiar las estructuras mentales de nuestra región a nivel continental.

● Con relación a la segunda posición planteada, es importante estudiar la teoría de conflictos sin ataduras, como las mencionadas en el punto anterior, aun cuando somos enfáticos en afirmar que una política adecuada de manejo de conflictos conllevará, sin temor a equivocarnos, a una mejor y más eficiente forma de administrar justicia, producto de la cultura de un pueblo que aprende a manejar mejor, y civilizadamente, sus diferencias.

La teoría de conflictos aplicada al campo de la negociación directa ha tomado mucha importancia a partir de las tres últimas décadas del siglo pasado, no por ser nueva, por cuanto es coetánea a la propia historia de la humanidad, sino porque a la academia, y concretamente a algunas universidades occidentales, entre las cuales juega un papel preponderante la Universidad de Harvard, se les dio por esquematizar la teoría, con miras a darle un método que pudiera ser medido y cuantificado de tal manera, que permitiera poder evaluar resultados a través del mismo. Se consiguió además a través de este método reciente volver multidisciplinario el enfoque del conflicto, el cual era mirado anteriormente como nicho absoluto de ciencias como la psicología o la sociología, para mencionar tan solo dos ramas del conocimiento humano.

Desde este enfoque poco o nada teníamos los abogados que aportar, a no ser como litigantes defendiendo las causas yuxtapuestas o como jueces para dirimirlas. Pero ello, se nos llevaba a participar tan solo al final del

proceso, y se nos negaba la posibilidad de hacerlo en el verdadero ejercicio de solución de conflictos.

El concepto de conflicto siempre ha estado asociado con los de pelea, batalla o lucha, y la mayoría de las veces orientado a describir situaciones dañinas, vale decir que se tendía siempre a calificar el conflicto como algo perjudicial que había que combatir o, en el mejor de los casos, evitar. A través de estos estudios se ha podido no sólo entender la inevitabilidad del conflicto, con base en la teoría suma del hombre como ser único e irrepetible, poseedor de su propia óptica de la vida, sino que la misma ha llevado a perderle el temor al término, por cuanto es entendible que no todos los conflictos son dañinos, y antes por el contrario, muchos de ellos son constructivos y necesarios para la evolución de las personas.

Tjosvold¹³ sostiene que *«el conflicto ha sido tradicionalmente definido en términos de oposición o de intereses encontrados, ignorando su gran potencial de transformación y expresión de opiniones, necesidades y posiciones»*.

Morton Deustch¹⁴ se adentró un poco más en esta teoría cuando manifestó que no debía confundirse la incompatibilidad del objetivo o del resultado buscado con las incompatibilidades entre las acciones para lograr ese objetivo. Con esta teoría se acepta la posibilidad de la interdependencia cooperativa y competitiva, que no es otra cosa que aprender a encontrar los espacios de diálogo cuando todo parece contradictorio.

A través de esta teoría del conflicto se vislumbran nuevos retos al derecho. Se saca la capacidad creativa del abogado del ámbito eminentemente judicial para adentrarlo al campo del mundo real. Pero por sobre todo, a través de esta teoría del conflicto se le muestra a nuestros estudiantes de leyes que la importancia del abogado no emana del creer que el mundo comienza y termina en una norma jurídica.

Estas nuevas teorías, que abarcan no sólo los mecanismos alternos, sino que inician a los abogados en el estudio de la verdadera problemática del conflicto que van a resolver, son las que proponemos introducir dentro del nuevo concepto curricular del derecho del siglo XXI. A través de esta

¹³ TJSVOLD, Dean. *Conflict within interdependence: It's value for productivity and individuality. Using conflicts in organizations*. Londres, Sage, 1997.

¹⁴ DEUTSCH, Morton. *The Resolution of Conflict: Constructive and Destructive Proceses*. New Haven ,CT, Yale University Press, 1973.

cátedra no sólo se le amplía la visión al estudiante de leyes dándole una magnitud y una trascendencia desde la óptica de la interdisciplinariedad, sino que además lo ayuda a entender y a comprender la verdadera misión del jurista con compromiso social, cual es, en últimas, ayudar a la sociedad a obtener la justicia no sólo a través de los fallos judiciales sino de una verdadera armonía entre los miembros de su sociedad a la cual accede.

He allí nuestro reto, y confío en que podamos estar a la altura de nuestro compromiso.

¡Muchas gracias!